

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1837.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Secretaría. = Núm. 214.

Real decreto nombrando Senador por esta provincia al General D. Francisco Osorio.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente.

«Con esta fecha dice el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península al General D. Francisco Osorio lo que sigue. = El Regente del Reino, en nombre, y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II usando de la prerogativa que expresa el artículo 15 de la Constitución, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien por su decreto de ayer, nombrar á V. S. Senador por la provincia de Leon, en réemplazo de D. Joaquin Diaz Caneja. = De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. á los efectos prevenidos en el artículo 38 de la ley electoral.»

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de la provincia, para su notoriedad. Leon 14 de Abril de 1843. = José Perez. = José Antonio Somoza, Secretario.

Núm. 215.

Decreto de S. A. comunicado por el Sr. Ministro de Gra-

cia y Justicia por el que se ordenan los días en que han de vacar los tribunales. (Gaceta de 14 de Enero.)

El celo constante del Gobierno por la mejor y mas pronta administracion de la justicia ha sido causa de que segun las creencias y necesidades del momento se hayan adoptado disposiciones contrarias, en el transcurso de pocos años, relativamente á los días de vacaciones de los tribunales. Dominando siempre el mismo pensamiento de acelerar el despacho y pronta resolución de los negocios, ora se ha creído que con la reducción de los días feriados sería mas rápida la administración de la justicia, ora por el contrario que las vacaciones intercaladas por el orden de los días de media fiesta de la iglesia y los de antigua costumbre son una necesidad de la índole de los tribunales colegiados, porque para el debido acierto de sus fallos no deben limitarse los magistrados á la mera asistencia diaria al tribunal, porque han de estudiar los negocios árdulos, instruir causas, evacuar consultas y otros encargos frecuentes, y porque los relatores y escribanos de cámara han de preparar sus trabajos para que haya verdadera actividad.

Ensayada ya una y otra opinion debe prevalecer aquella que haya dado mejores resultados; y como por otra parte pudiera tal vez convenir un nuevo y distinto arreglo en los días feriados, suprimir unos, conservar otros, y aun acaso aumentar las horas de asistencia diaria, á propuesta del tribunal supremo de Justicia se espidió circular á todas las audiencias del reino para que por su conducto espusieran cuanto se les ofreciese en el particular, como lo han ejecutado. De este modo han venido á reunirse todos los datos y noticias convenientes para el mejor acierto en la resolución, y así es como el tribunal supremo de Justicia ha emitido su ilustrado parecer en consulta de 14 de Diciembre próxi-

mo, luego que hubo recibido todos los informes de las audiencias, contrarios en general á la reduccion prescrita por el decreto de 23 de Setiembre de 1841. Conforme pues con su opinion, hecho cargo asimismo de las razones que ha espuesto contra la idea emitida por la mayor parte de las audiencias de acordar vacaciones de uno ó mas meses en la estacion del calor, porque no lo permite en el dia la organizacion de los tribunales, y convencido igualmente de la utilidad que ha de resultar al servicio de suprimir algunos dias de los en que, como el 16 de Julio, 2 de Agosto, 12 de Octubre y 2 de Noviembre, por costumbre vacaban antes los tribunales, para reunirlos en fin de Junio con el objeto de que puedan ordenarse las listas semestrales de causas y estados de los negocios civiles, que son tan convenientes para la estadística judicial, como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina doña Isabel II vengo en decretar lo siguiente:

1.º Queda derogado el decreto de 23 de Setiembre de 1841.

2.º En lo sucesivo serán dias feriados para vacar los tribunales en los negocios civiles y en las actuaciones de los criminales, que no sean de conocida urgencia, los domingos y dias festivos; los dias de media fiesta ó en que se puede trabajar cumpliendo con el precepto de oír misa; los lunes y martes de Carnaval; los de la Semana Santa, desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua inclusive; los últimos del mes de Junio desde el 24 hasta el 30 tambien inclusive, y los últimos de Diciembre, contándose desde el 23.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 10 de Enero de 1843.—A D. Miguel Antonio de Zamalacarregui.

Lo que se inserta en el Boletín de esta Provincia para la debida publicidad. Leon 14 de Abril de 1843.
—José Perez.—José Antonio Somoza, Secretario.

Num. 216.

Por el Ministerio de hacienda se manda que la intervencion que se previene hacer á los carabineros por su decreto orgánico solo se entienda en las aduanas de costas y fronteras, y en la especial de Madrid. (*Gaceta de 14 de Febrero.*)

Enterado el Regente del Reino del expediente consultado por V. S. en 11 de Enero último, en que el intendente de Jaen pregunta si la intervencion mandada ejercer á los gefes y oficiales de carabineros en los reconocimientos de las aduanas ha de extenderse á las administraciones del interior y á los fieltos de derechos de puertas, se ha servido S. A. declarar que la intervencion de que se trata en el artículo 33 del decreto orgánico solo ha de ejercerse en las aduanas y contrarregistros de costas y fronteras y en la especial de Madrid; pero de ninguna manera en las provincias del interior ni en los fieltos de puertas ni de rentas provinciales, esten ó no arrendados, sin que por esto deje el cuerpo de carabineros de auxiliar la recaudacion en ellos como hasta aqui. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1843.—Calatrava.—Sr. director general de Rentas unidas.

INTENDENCIA.

Num. 217.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 3 del actual se me ha comunicado la orden que sigue.

»S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.—Teniendo en consideracion cuanto me habeis espuesto para asegurar el puntual pago de los intereses de la nueva renta del 3 por 100, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, como Regente del Reino, y en nombre de la Reina doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se consignan á la caja de amortizacion con exclusiva aplicacion á aquel pago: 1.º El producto íntegro de los azogues de las minas de Almaden y Almadenejos, deducidos únicamente los gastos de las mismas, desde que empiece á regir la nueva contrata rematada en 28 de Marzo último: 2.º Veinte millones de reales sobre las cajas de la Isla de Cuba, que se pagarán de los fondos de asignaciones trasladadas á la Península en virtud de decreto de la Regencia provisional de 4 de Noviembre de 1840, y quedaron á reserva del Gobierno: 3.º Cuatro millones de reales sobre el ramo de Cruzada.

Art. 2.º Como el gobierno cuenta con los medios necesarios para satisfacer los intereses del presente año de la citada renta, empezará la entrega de las consignaciones sobre la Isla de Cuba y Cruzada en el mes de Setiembre próximo, para que la caja cuente con los fondos efectivos necesarios desde 1.º de Enero de 1844, á cuyo efecto la direccion del Tesoro la pasará con la debida anticipacion libranzas contra aquellos productos por cuotas mensuales para hacer mas fácil el cobro y las remesas.

Art. 3.º Los gefes de la caja de amortizacion, bajo su responsabilidad, no podrán distraer á otro objeto por ningun pretexto ni motivo los fondos que se la consignan.

Art. 4.º Quedando la caja de amortizacion provista con las consignaciones espresadas para hacer los pagos á que se aplican desde 1844 con la debida regularidad, el gobierno cuidará de aumentarla aquellas si las córtés aprobasen la capitalizacion de los intereses de la deuda del 4 y 5 por 100 que les está propuesta. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. De órden de S. A. lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para que tenga la debida publicidad he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos consiguientes. Leon 12 de Abril de 1843.—Joaquin H. Izquierdo.—Insértese, Peret.

Num. 218.

Por la Direccion general de la Caja Nacional de Amortizacion, con fecha 5 del actual se me remite el adjunto anuncio.

»Direccion general de la Caja Nacional de Amortizacion.—Los acreedores del Estado que deseen optar

á la capitalizacion del 3 por 100 con derecho al pago de intereses del semestre que vencerá en 30 de Junio del corriente año, conforme á lo dispuesto por la Regencia provisional del Reino en su decreto de 21 de Enero de 1841; pueden acudir á presentar sus documentos en Madrid en las oficinas de la Caja por sí ó por medio de apoderados."

Y en cumplimiento de lo que se previene he dispuesto se inserte en el periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados y demas fines convenientes, Leon 14 de Abril de 1843.==P. A. D. S. I., Nicolás Polo.

Núm. 219.

La Administracion general de Bienes nacionales, con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.

«Con motivo de varias consultas hechas por algunas Juntas Inspectoras de bienes del Clero secular, acerca de si debían entregarse á las Corporaciones eclesiásticas, Fábricas, Colradías y demas interesados los créditos contra el Estado procedentes de réditos vencidos hasta 30 de Setiembre de 1841 á que tienen derecho, como á todas las rentas de sus bienes devengadas en la misma época, con arreglo á la ley de 2 del propio mes, se ha instruido en esta Administracion general el oportuno expediente en que se ha oido el dictámen de su Asesor, de la extinguida Contaduría general de Valores, y de la Direccion de la Caja nacional de Amortizacion; y conformándose con las medidas que esta ha propuesto, ha acordado decir á V. S. se sirva disponer que por esas Oficinas de Bienes nacionales se devuelvan á las referidas Corporaciones eclesiásticas y demas interesados las láminas de Deuda sin interés que se les hubiesen recogido, como procedentes de réditos vencidos de los capitales ó créditos contra el Estado, para que dispongan de ellas segun las obligaciones á que estaban afectas; y en el caso de que algunas de dichas láminas hubiesen sido taladradas ó inutilizadas en el equivocado concepto de que pertenecian á la Nacion, deberán dirigirse á esta Administracion con las correspondientes facturas expresivas de su numeracion, valor y pertenencia, para que pueda solicitar de la Direccion de la Caja la expedicion de otras nuevas que se remitirán á V. S. oportunamente para su entrega á los interesados: que en cuanto á los Títulos al portador se separen por las Oficinas y entreguen á los interesados los cupones devengados hasta 1.º de Octubre de 1841, y respecto de los demas documentos de la Deuda consolidada se les expida un certificado que acredite su clase, número, valor y dia hasta que tengan satisfechos ó capitalizados sus réditos, para que cuando se determine el modo de abonar los devengados posteriormente, acudan á la Caja con estos resguardos en reclamacion de los que les corresponden hasta el citado dia 1.º de Octubre, para lo cual se conservarán en ella como en depósito temporal los capitales á fin de que sirvan de comprobantes en su caso, cancelándose despues como propiedad del Estado: en inteligencia que los Vales no consolidados y documentos de la Deuda negociable y

no negociable con interés á papel, corresponden íntegramente á la Nacion, mediante que no devengando intereses hasta que por la suerte les toque pasar á la clase de consolidados, ningun derecho tienen los dueños anteriores, puesto que el capital ha caducado antes de llegar el caso de adquirirle.

Para que los interesados tengan conocimiento de los documentos que tienen derecho á recoger, se servirá V. S. disponer se inserte esta circular en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo á esta Administracion un ejemplar del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1843.==José Cruzat.

Y para que tenga la publicidad que corresponde he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia. Leon 12 de Abril de 1843.==Jaquin H. Izquierdo.==Insértese, Perez.

ANUNCIOS.

Núm. 220.

Habiendo sido nombrado por el señor presidente de la Junta superior de Bienes nacionales del Reino, Comisionado especial para entender en las ventas de todas las fincas que pertenecieron al Clero regular y secular de la misma D. Francisco Lopez Villabrille, se hace saber al público por medio del Boletín oficial para su inteligencia y efectos que puedan convenir. Leon 12 de Abril de 1843.==Izquierdo.==Insértese, Perez.

Núm. 221.

Asociacion de propietarios territoriales de España.

Comision de la provincia de Leon.

Aprobada de Real orden la creacion y existencia de esta asociacion, formada por las personas mas respetables de la Corte, por sus títulos, de saber, y sus riquezas uniéndose para proteger y defender mutuamente sus propiedades y derechos, procurando la justa disminucion de las cargas que pesan sobre la riqueza territorial, y el equitativo repartimiento de ellas, promoviendo por todos los medios legales el beneficio y fomento de la agricultura; y deseando que tan filantrópico objeto sea estensivo á todas las provincias del Reino; me cabe la satisfaccion del encargo y recibo de inscripciones de Socios en esta Provincia, pudiendo los que gusten acercarse á esta Comision de mi cargo, y enterarse todos los dias no festivos, de los reglamentos y demas antecedentes suficientes á dar á conocer el grande pensamiento de esta asociacion.

Leon 20 de Marzo de 1843.==Isidro Llamazares.==Insértese.==Perez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 222.

Alcaldia 2.ª constitucional de Valderas.

Segun parte que en este dia y hora de las ocho de

esta mañana se me ha dado por Tomas Perez Asensio de esta vecindad, al anochecer de el domingo dos del corriente que se salieron de sus respectivas casas Damian Perez su hijo, mozo soltero natural de esta villa, de edad de 21 años; Cipriano Ribera, otro mozo soltero de edad de 23 años nieto de Baltasara Martinez viuda de esta propia vecindad, en cuya compañía vivia, y Atanasio Martinez tambien soltero huérfano, de edad de 18 años, que vivia en compañía de su cuñado Amonio Lera de esta propia vecindad y naturaleza; todos tres no han vuelto á dichas sus casas ni se sabe de su paradero y direccion, por cuyo motivo y como comprendidos dichos tres mozos, en el alistamiento y sorteo de la quinta del corriente año, tengo formada la correspondiente sumaria para averiguar el paradero de dichos tres mozos, y á el efecto oficiado á las justicias de los pueblos limitrofes para ello, y á mayor abundamiento lo comunico á V. S. para que se sirva mandarlo anunciar en el Boletin oficial de la provincia, encargando á las justicias de ella averiguen el paradero de los citados mozos, y siendo habidos bis hagan conducir al seno de sus respectivos dependientes á esta villa; á cuyo efecto se anotan por separado las señas de cada uno. Dios guarde á V. S. muchas años. Valderas y Abril 4 de 1843.—Antonio Gonzalez.—Insértese.—Perez.

Damian Perez, vista opida, color trigueño, cara delgada, talla corta, nariz afilada, ojos castaños, pelo negro, edad 21 años, calzon y chaqueta de paño astudillo, chaleco de pana, gorra blanca, y capa vieja remendada.

Cipriano Ribera, ojos negros, cara llena, talla chica, nariz roma, pelo negro algo rufu, edad 23 años, vestido de astudillo á media usa, sombrero bartolo, capa usada de paño malo.

Atanasio Martinez, ojos castaños, color blanco, cara delgada, nariz afilada, pelo rojo castaño, edad 18 años, talla pequeña, pantalón y chaqueta de paño astudillo nuevo, chaleco de pana, sin botines, con calcetas de estopa, y sombrero castaños bajo.

Núm. 223.

D. Benito Calero de Cáceres Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido &c.

Hago saber á las justicias de los pueblos de la Provincia de Leon que en el dia veinte y cuatro de Marzo último y hora de las diez de su mañana poco mas ó menos se fugaron Agustin y Martin Sanchez que iban conducidos por tránsitos desde la villa de Zaratán á la de Simancas en término del lugar de Arroyo maltratando á los conductores cuyos fugados tienen las señas siguientes: El uno como de sesenta años, estatura alta, cara gruesa, nariz ancha y aplanhada, color bueno, mucha patilla y bastante canosa, con un pañuelo con franja encarnada puesto á la cabeza, sombrero volcado, capa negra bastante blanquecina y lo demas de la ropa del mismo color y como á medio uso. Y el otro como de veinte y cinco á treinta años, estatura mas de cinco pies, cara regular, barba y patilla id., color algo moreno,

ropa, capa y demas vestido del mismo paño y color que el anterior, la chaqueta con alamares y un rampló á la espalda, la hechura de la ropa á estilo de Extremadura, con un chaleco como encarnado. Por cuyo acontecimiento estoy instruyendo causa en la que he acordada la prision de los fugados y á fin de que tenga efecto, espero en virtud del presente que las mencionadas justicias practiquen con el debido celo las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de aquellos, y caso de ser habidos tengan la bondad de prenderlos y hacer conducir á la cárcel de Audiencia territorial de esta ciudad con toda seguridad por tránsitos de justicia. Dado en Valladolid á dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres.—Benito Calero de Cáceres.—Insértese, Perez.

Núm. 224.

Don Fernando de Galarza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Villafranca del Bierzo &c.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á doña Teresa de Quevedo y Mozo, natural de esta dicha villa para que dentro del término de diez dias, que por primero se le señala, se presente en este tribunal á defenderse en la causa que en el mismo y escribanía del infrascrito pende por haber injuriado de palabra á Manuela Mauriz de la misma vecindad, en la reyerta que tuvieron la mañana del ocho de Setiembre próximo pasado, pues que si lo hiciere se la oirá y guardará justicia, y donde no se darán en su rebeldía las providencias que haya lugar y pararán tan entero perjuicio como si con su ausencia fuesen dadas y practicadas. Y que llegue á su noticia, espido el presente en Villafranca á cuatro de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres.—Galarza.—Por su mandado, Calisto Panadero y Lopez.—Insértese, Perez.

Núm. 225.

Don Fernando de Galarza, Juez de primera instancia de esta villa de Villafranca del Bierzo y su Partido &c.

Por el presente primer edicto y pregon, se cita, llama y emplaza á Saturnino Gonzalez, natural de Valtuille de Arriba, en este partido y Provincia, para que dentro del término de diez dias que por primero se le señala, se presente en este tribunal á defenderse en la causa que en el mismo y escribanía del infrascrito, se sigue contra él y otros varios presos de esta cárcel por la fuga que violentamente realizaron de ella en la tarde del siete de Febrero último; en donde si se presentase, se le oirá y será guardada su justicia, y donde no, se darán en su rebeldía cuantas providencias ocurran y practicarán las demas diligencias que haya lugar, parándole unas y otras tan entero perjuicio como si con su ausencia fuesen dadas y practicadas. Y para que no se alegue ignorancia y pueda llegar á su noticia, espido el presente en Villafranca á tres de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres.—Galarza.—Por su mandado: Calisto Panadero Lopez.—Insértese, Perez.